



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4393/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández.

COLABORÓ: Dana María de Guadalupe García Maldonado

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta primigenia otorgada a la solicitud y **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, emitir una nueva respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300546122000244**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió lo siguiente:

...

“-solicito conocer los resultados de las auditorias realizadas a la administracion correspondiente a la señora alcaldesa Leticia López Landero.

-Solicito conocer los números de carpeta o denuncias correspondientes a los posibles quebrantos encontrados en las auditorias realizadas a la administracion de la señora Leticia Lopez Landero.”

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El treinta de septiembre, el sujeto obligado mediante oficio **UT/COR/1137/2022 y anexos**, emitido por el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, otorgó

respuesta a la solicitud de información en materia, con la cual pretendió dar por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El diez de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencia del recurrente. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 4, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el treinta de septiembre de dos mil veintidós, a través de los oficios número **UT/COR/1137/2022**, **UT/COR/980/2022**, **CM/AF/0942/2022**, **CM/IRSP/0922/2022**, **UT/COR/981/2022**, **SU/896/2022** y **CJ/690/2022**, emitidos por el titular de la Unidad Municipal de Transparencia, el Titular del Órgano Interno de Control, el Jefe de Investigaciones de responsabilidades de Servidores Públicos, Contraloría Municipal, la Síndica Única y el Coordinador Jurídico del sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual otorgaron respuesta a la solicitud en estudio, mismos que para mejor proveer a continuación se replican:



Oficio Número: UT/COR/980/2022
ASUNTO: ENTREGA DE RESPUESTA
H. Córdoba, Ver a 22 de septiembre de 2022

SOLICITANTE PNT 30054612200244
PRESENTE. -

Por este medio remito a Usted los oficios de gestión UT/COR/980/2022, UT/COR/981/2022, ambos de fecha 19 de septiembre de 2022, de esta Unidad de Transparencia y las respuestas de Contraloría Municipal con oficio CMAAF/0942/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, respuesta de la Jefatura de Investigación con oficio CMIRSP/0922/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, respuesta de la Sindicatura Única con oficio SU/986/2022 y Coordinación Jurídica con oficio CJ/690/2022 ambos de fecha 20 de septiembre de 2022.

Con fundamento en los Artículos 55, 60 fracción I, 65, 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le notifican los acuerdos de la resolución de fecha 19 de septiembre emitida por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Constitucional de Córdoba, Veracruz.

ACUERDA. -

PRIMERO. - Vista la exposición de motivos, y analizado que fue el motivo de clasificación de información antes descrita, este Comité de Transparencia procedió a **CONFIRMAR POR UNANIMIDAD** la solicitud de Clasificación de Información en su modalidad de **CLASIFICADA COMO RESERVADA**, planteada por el Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, con oficio CMAAF/0942/2022 del 22 de septiembre de 2022, respecto de la solicitud folio 30054612200244, por cuanto hace a "solicito conocer los resultados de las auditorías realizadas a la administración correspondiente a la señora alcaldesa Leticia López Landero", conforme a los artículos 87 y 88 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tratarse de información sujeta a procedimiento de auditoría y de lo cual no existe resolución final o definitiva y expone como prueba de dolo que de darse a conocer obstruya precisamente tales procedimientos de Auditoría, puesto que los procesos de auditoría tienen como fin descubrir el mal manejo de los recursos públicos con las consecuencias que conlleva, por lo que al divulgar tal información y permitirle a los auditados ejercer mecanismos para sustraerse, trae por consecuencia que no puedan lograrse los objetivos y fines de auditoría, haciendo prácticamente nugatorios tales esfuerzos institucionales, redundando en perjuicio a la buena administración pública, significando esto un mayor dolo que el interés particular de conocer dicha información;

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 146, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 161, 162 y demás aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le informa que, en caso de existir inconformidad respecto de la presente clasificación, puede usted interponer el Recurso de Revisión en contra de esta Clasificación, el cual puede Usted interponer por medio de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, o a través de correo electrónico: solicitudes@pnt.org.mx o www.pnt.org.mx, que dirija al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Recurso que podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acuerdo, recurso que deberá contener los requisitos del artículo 159 antes indicado;

TERCERO. - **INFÓRMASE AL SOLICITANTE**, por los conductos de su solicitud, los resultados del presente acuerdo, así como al Área Administrativa solicitante de dicha Clasificación.

Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenida 1 y 3
Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CORDOBA VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



C.c. Arhiv



Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenida 1 y 3
Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700

Oficio Número: UT/COR/980/2022
ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. Córdoba, Ver. a 19 de septiembre de 2022

LIC. LAURO RAMOS OLMOS
CONTRALOR MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CORDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
P R E S E N T E. -



Lic. Mariel Domínguez Reyes, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, por medio de la presente recibe un cordial saludo y solicito a usted de la manera más atenta, se sirva dar respuesta a la solicitud de información recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) con número de folio 30054612200244, la cual anexo con la debida protección de los datos personales del solicitante, en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 16, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, de la cual acorde a sus atribuciones deberá atender los puntos siguientes:

- solicito conocer los resultados de las auditorías realizadas a la administración correspondiente a la señora alcaldesa Leticia López Landero.
- Solicito conocer los números de carpeta o denuncias correspondientes a los posibles quebrantos encontrados en las auditorías realizadas a la administración de la señora Leticia Lopez Landero. (sic)

Por lo que al ser un área administrativa que genera información derivado de sus facultades, competencias, funciones y atribuciones, con fundamento en el artículo 36 fracción VI, 52, 56, 57, 58, 62, 63, 64 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz; así como también en los artículos 1, 6, 7, 134, 135, 140, 143, 145, 147, 257, 258, 261, 267, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y con el objeto de documentar la búsqueda de lo solicitado de manera exhaustiva, le solicito:

Realice los trámites internos necesarios para su localización, debiendo remitir a estas oficinas a más tardar el día: **23 de septiembre de 2022**, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. (Art. 145 párrafo Primero LTAIPEV).

En el supuesto de que la documentación que justifica la respuesta, contenga datos personales que deban ser testados conforme a dicha Ley 316, éstos deberán ser testados y solicitar al Comité de Transparencia a través de esta Unidad de Transparencia, la correspondiente clasificación de confidencialidad.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.P. Presidente Municipal - Secretario Jurídico y Suplen. Obligado
C.P. ARCHIVO



Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenida 1 y 3
Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700

Oficio No. CM/AF/0942/2022
Córdoba, Ver a 22 de septiembre del 2022

Asunto: Respuesta Solicitud de Información.
Oficio número: UT/COR/980/2022.

Lic. Mariel Domínguez Reyes
Titular de la Unidad Municipal de Transparencia
y Acceso a la Información.
Presente.

Por medio del presente y en atención a su oficio número UT/COR/980/2022 con fecha 19 de septiembre de 2022, y recibido 19 de septiembre de 2022, en cumplimiento a la entrega de la información pública en materia de transparencia, con fundamento en los artículos Artículo 73 Quater, Artículo 73 quinquies, Artículo 73 sexies, Artículo 73 septies y Artículo 73 decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como también en los artículos 1,6,7,134,135,140,143,145,147,257, 258,261,267, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado. En respuesta a la solicitud de información recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISA) con número de folio 30054612200244 y por cuanto hace exclusivamente al siguiente punto:

Solicito conocer los resultados de las auditorías realizadas a la administración correspondiente a la señora alcaldesa Leticia López Landero.

Hago de su conocimiento, en vía de respuesta que lo solicitado es información clasificada como reservada, como los establecen los artículos los Art. 67 y Art. 68 Fracc. V que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados solo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

Frac. V. Obstruya los procedimientos para fiscal responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

[Handwritten signature]



Página 1 de 2

Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenida 1 y 3
Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700



Toda vez que se trata de información que se encuentra sujeta a procedimientos en los que aun no se ha detectado resolución administrativa definitiva y proporcionarla, significa un riesgo a la secrecía, que de vulnerarse puede afectar o obstaculizar dicho procedimiento.

Por lo que solicito al Comité de Transparencia, CONFIRMAR la clasificación de Información como Reservada, como lo establecen los artículos 130 y 131 fracción II de la misma ley 875 de transparencia.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para extenderle mis distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

LIC. LAURO RAMOS OLMO
TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORDOBA, VER.

E.c.p. Dr. Juan Martínez Flores, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba Ver. -Firma su sustituto.- Presente
C.A.B.C. Vanía López González, Síndica Única Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba Ver. -Firma su sustituto.- Presente

VMT/GDR/RFA



Página 2 de 2

Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenidas 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 727 1700



OFICIO NÚMERO: CM/RSR/0932/2022
ASUNTO: En atención a los Oficios No. CM/OC/0896/2022 y UT/COR/980/2022

C. LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORDOBA, VER.
PRESENTE.

En atención al Oficio número CM/OC/0896/2022 de fecha diecinueve de septiembre de 2022, signado por el Lic. Lauro Ramos Olmos, Titular del órgano de Control a través del cual remite copia simple del oficio número UT/COR/980/2022 signado por Usted, mediante el cual solicita que este órgano interno de control, dé respuesta a la solicitud de información recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) con número de folio 300546122000244; con fundamento en los artículos 73 decies fracción X, 73 quinquies fracción II y III, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, me permito informarle lo siguiente:

En relación al punto dos de información que se solicita a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) y que versa de la manera siguiente: "Solicito conocer los números de carpeta o denuncias correspondientes a los posibles quebrantos encontrados en las auditorías realizadas a la administración de la señora Leticia López Landero.", al respecto le manifiesto que la información solicitada es reservada, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 44 fracción II y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 44 fracción II y 113 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; teniendo esta autoridad investigadora la obligación de guardar la secrecía de la investigación.

ATENTAMENTE
H. CORDOBA, VER. A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
LIC. MIGUEL ÁNGEL ROSAS GONZÁLEZ
JEFE DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
DE SERVIDORES PÚBLICOS, CONTRALORIA MUNICIPAL



E. y J. Lic. Lauro Ramos Olmos, Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Córdoba Veracruz -Firma su sustituto.- Presente

Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenidas 1 y 3

CORDOBA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
FOLIO 300546122000244



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Número: UTICOR/981/2022
ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. Córdoba, Ver., a 19 de septiembre de 2022

LIC. VANIA LÓPEZ GONZÁLEZ
SINDICA ÚNICA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CORDOBA, VERACRUZ
PRESENTE.



A/TL. LIC. ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CORDOBA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE.

Lic. Mariel Domínguez Reyes, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la información, por medio de la presente reciba un cordial saludo y solicito a usted de la manera más atenta, se sirva dar respuesta a la solicitud de información recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) con número de folio 300546122000244, la cual anexo con la debida protección de los datos personales del solicitante, en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 16, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, de la cual acorde a sus atribuciones deberá atender los puntos siguientes:

- solicito conocer los resultados de las auditorías realizadas a la administración correspondiente a la señora alcaldesa Leticia López Landero.
- Solicito conocer los números de carpeta o denuncias correspondientes a los posibles quebrantos encontrados en las auditorías realizadas a la administración de la señora Leticia Lopez Landero. (sic)

Por lo que al ser un área administrativa que genera información derivado de sus facultades, competencias, funciones y atribuciones; con fundamento en el artículo 36 fracción VI, 20, 21, 24 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz; así como también en los artículos 1, 6, 7, 134, 135, 140, 143, 145, 147, 257, 268, 261, 267, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y con el objeto de documentar la búsqueda de lo solicitado de manera exhaustiva, le solicito:

Realice los trámites internos necesarios para su localización, debiendo remitirla a estas oficinas a más tardar el día: 23 de septiembre de 2022; dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. (Art. 145 párrafo Primero LTAIPEV).

En el supuesto de que la documentación que justifica la respuesta, contenga datos personales que deban ser testados conforme a dicha Ley 316, éstos deberán ser testados y solicitar al Comité de Transparencia a través de esta Unidad de Transparencia, la correspondiente clasificación de confidencialidad.



Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenidas 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 727 1700



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida

ATENTAMENTE

LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



E.c.p. Presidente Municipal, -Sustituto Jurídico y Suso Delegado
E.c.p. MARIEL



Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenidas 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 727 1700



OFICIO NUM. SU/986/2022
ASUNTO: ATENCIÓN AL OFICIO NÚMERO. UT/COR/981/2022
RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. CORDOBA, VER. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

C. LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES,
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.-

C. LIC. VANIA LOPEZ GONZALEZ, En mi carácter de Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver, de conformidad con los artículos 88 de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, 16 fracción II, 22, 36 VI, 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, 20 fracción I del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal para el Ayuntamiento de Córdoba, Ver. ante Usted comparezco y hago de su conocimiento:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado por los artículos 1.2.3 fracción V B), VII, XII, XXVIII, 3, 4, 5, 9 fracción IV, 16 fracción IV, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave; estando en tiempo y forma, vengo a dar contestación al oficio marcado con el número UT/COR/981/2022, referente a la solicitud de información con número de folio 300546122000244, informando lo siguiente:

Solicito conocer los resultados de las auditorías realizadas a la administración correspondiente a la señora alcaldesa Leticia López Landero.
Respuesta: Con base a lo señalado por los Artículos 36 fracción XXI, 73 quater, 73 quíntulas, 73 decimas fracciones VI, XIV, 73 Terdecimas, 73 quaterdecimas de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; la presente información deberá solicitarse a la Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver.

Solicito conocer los números de carpeta o denuncias correspondientes a los posibles quebrantos encontrados en las auditorías realizadas a la administración de la señora Leticia López Landero. (sic)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe: "Reserva de los actos de investigación; los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables" lo anterior en relación directa con lo dispuesto por el artículo 88 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz que a la letra indica:



Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenidas 1 y 3
Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700



Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
VII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

Sin otro particular quedo a sus apreciables órdenes
ATENTAMENTE
C. LIC. VANIA LOPEZ GONZALEZ
Síndica Única



Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenidas 1 y 3
Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700



OFICIO NUM. CJ/690/2022
ASUNTO: ATENCIÓN AL OFICIO NÚMERO. UT/COR/981/2022
RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. CORDOBA, VER. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

C. LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES,
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.-

LIC. ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver, con fundamento en los artículos 21 inciso C, 24 fracciones I, II, III, IV, V del Reglamento de la Administración Pública Municipal para el H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver; artículos 1 fracciones I, III, 3, 14, 21 fracciones I, II, V, VI, VII, XII del Reglamento Interior de la Dirección Jurídica del Municipio de Córdoba, Ver; ante Usted comparezco y hago de su conocimiento:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado por los artículos 1.2.3 fracción V B), VII, XII, XXVIII, 3, 4, 5, 9 fracción IV, 16 fracción IV, 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave; estando en tiempo y forma, vengo a dar contestación al oficio marcado con el número UT/COR/981/2022, referente a la solicitud de información con número de folio 300546122000244, informando lo siguiente:

Solicito conocer los resultados de las auditorías realizadas a la administración correspondiente a la señora alcaldesa Leticia López Landero.

Respuesta: Con base a lo señalado por los Artículos 36 fracción XXI, 73 quater, 73 quíntulas, 73 decimas fracciones VI, XIV, 73 Terdecimas, 73 quaterdecimas de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; la presente información deberá solicitarse a la Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver.

Solicito conocer los números de carpeta o denuncias correspondientes a los posibles quebrantos encontrados en las auditorías realizadas a la administración de la señora Leticia López Landero (sic)

Respuesta: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe: "Reserva de los actos de investigación; los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables" lo anterior en relación directa con lo dispuesto por el artículo 88 fracción VII, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz que a la letra indica:



Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenidas 1 y 3
Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700



Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
VII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

Sin otro particular quedo a sus apreciables órdenes.
ATENTAMENTE
LIC. ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CORDOBA, VER.



Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenidas 1 y 3
Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

- “1.- la respuesta del sujeto obligado no es en apego a derecho, los escritos de las autoridades diferentes al comité de transparencia argumentan diferentes artículos .
- 2.- el conocer los numeros de carpetas de investigación si existieren no revela ningún dato, solo el numero de carpetas y sus numeros de identificación respectiva.
- 3.- las reservas de información confidencial o reservada no es en apego a derecho y a mi juicio no corresponden
4. los que resulten a juicio de la autoridad en materia de transparencia.”

...

En fecha, veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en vía de alegatos, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, mediante el oficio **UT/COR/1252/2022**, signado por el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual, acompañó los oficios **UT/COR/1216/2022**, **CM/AF/1117/2022**, **CM/IRSP/1091/2022**, **UT/COR/1217/2022**, **SU/1001/2022** y **CJ/835/2022**, suscritos por el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, el Titular del Órgano Interno de Control, el Jefe de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, Contraloría Municipal, la Síndica Única y el Coordinador Jurídico, todos del Ayuntamiento de Córdoba, mismos que se insertan en lo medular a continuación:



Oficio Número: UT/COR/1252/2022
ASUNTO: SE COMPARECE Y EXPONE ALLEGATOS
EN EL EXPEDIENTE IVAI-REV/4393/2022/II
H. Córdoba, Ver., a 24 de agosto de 2022

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE.-

Lc. Marjell Domínguez Reyes, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, designando el correo electrónico institucional transparencia@cordoba.gob.mx; a Usted, respetuosamente expongo.-

Con fundamento en los artículos 8, 16, 17, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 132, 134, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 161, 174, 178, 186, 192, 193, 197, 199, 200, 207, 214, 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estando en tiempo y forma, vengo a **COMPARECER EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4393/2022/II**, al estar en tiempo y forma vengo a comparecer de la forma siguiente.-

1.- Para efectos de comparecer al presente recurso se giró el oficio UT/COR/1216/2022 del 14 de octubre de 2022 al Contralor Interno, quien respondió con oficio CM/AF/1117/2022 del 18 de octubre de 2022, reiterando se trata de información clasificada, de quien es importante destacar que en la gestión natural del folio 300546122000244 que motiva este expediente, solicité y se aprobó por comité la clasificación de información de RESERVADA, a su vez con oficio CM/IRSP/1091/2022 del 17 de octubre de 2022, reitera que se trata de información reservada;

2.- A su vez se giró el oficio UT/COR/1217/2022 del 14 de octubre de 2022 a la Sindicatura Única y Coordinación Jurídica, respondiendo la primera el 19 de octubre de 2022 con oficio SU/1001/2022, expresando alegatos y solicitando como medida cautelar ADOCU/TELAM, la clasificación como RESERVADA, respecto del punto que le corresponde a sus atribuciones, a lo cual se adhirió con oficio CJ/835/2022 el Coordinador Jurídico, de lo cual motivó el acuerdo de la Quincuagésimo Octava sesión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de octubre de 2022, cuyo contenido literal de dicho acuerdo es el siguiente.-

PRIMERO.- Vista la exposición de motivos, y analizado que fue el motivo de clasificación de información antes descrita, este Comité de Transparencia procede a **CONFIRMAR POR UNANIMIDAD** la solicitud de Clasificación de Información en su modalidad de **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, planteada por la Sindicatura Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, con oficio SU/1001/2022 del 19 de octubre de 2022, en que solicitó sea reservada la respuesta que corresponde a la solicitud PNT folio 300546122000244, respecto de: "Solicito conocer los números de carpeta o denuncias correspondientes a los posibles quejantes encontrados en las auditorías realizadas a la



Palacio Municipal, Calle 1 y A, entre Avenida 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 217 1700



administración de la señora Leticia López Landero (sic), ello a efectos de comparecer en el Recurso de Revisión número IVAI-REV/4393/2022/II, en atención a que la respuesta proporcionada a dicho punto de ese folio de solicitud, mediante oficio SU/996/2022 del 20 y presentado el 28 de septiembre de 2022 ante la Unidad de Transparencia, fue esencialmente lo siguiente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe: "Reserva de los actos de investigación; los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que se encuentren relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables" lo anterior en relación directa con lo dispuesto por el artículo 68 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz que a la letra dice: Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere: VII. Se encuentran contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante la Fiscalía General del Estado (SIG), con fundamento en la Ley 875 de Transparencia local en su artículo 68 fracción IX que a la letra ordena.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que esas acciones con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

3.- Aunado a lo anterior, es oportuno exponer que, los límites de Acceso a la Información conforme al principio de Máxima Publicidad, son los que establece el propio marco normativo, en ese orden de ideas, cuando estas legislaciones acordes a las atribuciones que se le han, que establezcan causal de reserva, como lo es el caso, las áreas administrativas a hacer tal caso, solicitan al Comité de Transparencia confirme dicha clasificación, como lo es el caso en comento, en su oportunidad por Contraloría Municipal y en esta subsección y comparencia del recurso, solicitan la clasificación por Sindicatura Única, clasificación que es acorde a Derecho;

DOCUMENTAL PÚBLICA. Conlleva en el agajo de VEINTE folios que remite a Usted en anexo FOR (que anexo de denuncia con expediente IVAI-REV/4393/2022/II, que contiene los folios de preguntas y respuestas para comparecer al presente expediente, así como el presente oficio de comparencia y alegatos que contiene el acuerdo de clasificación solicitado por la Sindicatura Única, con lo cual se demuestra la exhaustividad y parámetros al Derecho de Acceso a la Información.

ALLEGATOS

PRIMERO.- El supuesto agravio deviene improcedente e inoperante, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información motiva de su solicitud, esto es presentar conocer los números de carpeta o denuncias por posibles quejantes resultado de auditorías, es una expectativa de derecho que está limitada por la propia norma, como es evidente de la simple lectura de tales oficios de comparencia, máxime que las fracciones III, VI, VII y IX del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia Local, son claras al ordenar que las causas de reserva como límite de acceso a la información, están cuando se divulga la información, permitan la oportunidad de agotar o obtener los trabajos de investigación, cuando se trate de información que solo compete a las partes involucradas en un expediente de investigación ante el Fiscal del Estado, y cuando existe disposición legal expresa que así lo ordene como lo es el caso expuesto por tres áreas administrativas, máxime que solicitaron que dicha clasificación fuera confirmada por el Comité de Transparencia, disposiciones de orden público que deben ineludiblemente acatarse, de ahí la improcedencia e inoperatividad del supuesto agravio, lo que motiva que la respuesta debe ser confirmada;



Palacio Municipal, Calle 1 y A, entre Avenida 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 217 1700



SEGUNDO. No pasa inadvertido el hecho de que los objetivos de las auditorías al gasto público, son la supervisión del cómo se ejerció y ejecutó el recurso público, para llenar varios objetivos, entre otros que, al encontrarse hallazgos de un ejercicio discrecional o indebido del gasto, dará motivo a la aplicación de las acciones administrativas, sanciones de naturaleza penal, según el resultado de tales auditorías, todo ello es para constatar que el gasto público se haya ejercido con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honestidad para satisfacer los objetivos a los que están destinados, como lo ordena el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese orden lógico-jurídico, tanto las auditorías como los procedimientos que de ello resulten, son de interés público, de ahí que divulgar tal información significa advertir de la existencia de tales consecuencias, lo que permite la posibilidad de que, quienes puedan estar sujetos a ellas, ejerzan las acciones tendientes a obstruir la persecución de posibles delitos, lo que implica obstrucción al debido proceso, independientemente de que al existir la posibilidad de posibles expedientes judiciales o de investigación a cargo de la Fiscalía por posibles conductas que pudieran ser constitutivas de delito, significa además que personas ajenas a tales procedimientos, tengan conocimiento alguno de la existencia de esos posibles expedientes, lo que implica violación a las limitaciones de acceso a la información que la propia Ley señala, pues expresamente la fracción IX del referido artículo 69 de la Ley 875 local, ordena que es de naturaleza reservada IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales;

Por todo lo antes expuesto y fundado, acudo a sus señas por presentada en tiempo y forma COMPARECIDO Y EXPRESANDO ALEGATORIOS, los cuales pido surtan sus efectos legales y en su momento involven continuar la respuesta mediante resolución que se dicta al caso que sea oportuno

PROTESTO LO NECESARIO
LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenida 1 y 3
Código Histórico: 94500, Córdoba, Ver. 271 707 1700

Oficio Número: UT/COR/1216/2022
ASUNTO: Se notifica radicación del Recurso de Revisión para comparecer en el expediente IVAI-REV/4393/2022/II H. Córdoba, Ver., a 14 de octubre de 2022

LIC. LAURO RAMOS OLMO
CONTRALOR MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CORDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE.

CORDOBA CONTRALORIA
RECIBIDO
14 OCT 2022
H. CORDOBA, VER.

Lic. Mariel Domínguez Reyes, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, a Usted, respetuosamente expongo:

Con Andarvenio en los artículos 4, 6, 9 fracción IV, 161, 167, 192, 214, 216, 220, 226, 238, 239, 240 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, remito a Usted Auto de radicación de fecha 10 de octubre de 2022 del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información folio PNT 300546122000244, todo ello en el expediente IVAI-REV/4393/2022/II, auto de inicio que remito a Usted a su correo institucional con la debida protección de datos personales, también remito el archivo: Resp. Solicitud de información, así como el archivo: SOLICITUD DE INFORMACION, todos estos descargados a través de la propia PNT por la suscrita como Usuario, archivos anejos al referido recurso;

Lo anterior a fin de que una vez impuesto de su contenido, remita a esta Unidad de Transparencia la información o argumentos que Usted considere a fin de que la suscrita esté en aptitud de poder comparecer ante dicho recurso respecto de sus atribuciones así como de los datos que de Usted dependen, en defensa de la respuesta otorgada por esta Unidad Obligada, para la cual solicita a Usted que tal información o argumentos, sean remitiendo en un término de tres días, toda vez que esta Unidad de Transparencia cuenta con el término de cinco días para comparecer, y atendiendo a que además de Usted, existen otras áreas que a su vez deben remitir información, y así pueda la suscrita gestionar tal información y plantear la comparecencia y alegatos correspondientes, en términos del artículo 192 fracción II inciso b, de la referencia Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado;

En otro particular, quedando a sus órdenes para el caso de la substanciación de la solicitud motivo de este oficio, le reitero mi consideración distinguida;

ATENTAMENTE
LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenida 1 y 3
Código Histórico: 94500, Córdoba, Ver. 271 707 1700

CORDOBA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
Fecha: 14/10/2022 Hora: 13:52
Oficio No. CM/46/1117/2022
Córdoba, Ver a 18 de Octubre del 2022

CORDOBA AYUNTAMIENTO

Lic. Mariel Domínguez Reyes
Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.
Presente.

Toda vez que se trata de información que se encuentra sujeta a procedimientos en los que aún no se ha dictado resolución administrativa definitiva y propositiva, significa un riesgo a la seguridad, que de vulnerarse puede afectar a obstruir dicho procedimiento.

Sin otro particular agradezco la ocasión para extenderle mis distinguidas consideraciones.

Por medio del presente y en atención a su oficio número UT/COR/1216/2022 con fecha 14 de octubre de 2022, en cumplimiento a la entrega de la información pública en materia de transparencia, con fundamento en los artículos Artículo 73 Cuater, Artículo 73 quinquies, Artículo 73 sexies, Artículo 73 septies y Artículo 73 decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como también en los artículos 3, 6, 7, 134, 135, 140, 143, 145, 147, 257, 258, 261, 267, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado. En respuesta a la Auto de radicación del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información folio PNT 300546122000244, con número de expediente IVAI-REV/4393/2022/II y por cuanto hace exclusivamente a los siguientes puntos:

- 1.- la respuesta del sujeto obligado no es en apego a derecho, los escritos de las autoridades diferentes al comité de transparencia argumentan diferentes artículos.
- 2.- al conocer los números de carpetas de investigación si existen no revela ningún dato, solo el número de carpetas y sus números de identificación respectiva.
- 3.- las reservas de información confidencial o reservada no es en apego a derecho y a mi juicio no corresponden.
4. los que restitlen a juicio de la autoridad en materia de transparencia.

Hago de su conocimiento, en vía de respuesta que lo solicitado es información clasificada como reservada, de acuerdo a la cuatragésimo séptima sesión del comité de transparencia de fecha 27 de septiembre de 2022 y como lo establecen los artículos Art. 67 y Art. 68 Fracc. V de la ley 875 de transparencia, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

Frac. V. Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Página 1 de 2
Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenida 1 y 3
Código Histórico: 94500, Córdoba, Ver. 271 707 1700

ATENTAMENTE
LIC. LAURO RAMOS OLMO
TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORDOBA, VERACRUZ

Cap. Dr. Juan Martínez Flores, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba Ver. Para su conocimiento. Atento. Cód. Hist. 94500. Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba Ver. Para su conocimiento. -Ramos Cap.-Araoz.

Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenida 1 y 3
Código Histórico: 94500, Córdoba, Ver. 271 707 1700

CORDOBA
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO
OFICIO NÚMERO: CM/RSF/1091/2022
ASUNTO: En atención a los Oficios No. CM/OC/1062/2022
y UT/COR/1216/2022

C. LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORDOBA, VER.
PRESENTE.

En atención al Oficio número CM/OC/1082/2022 de fecha catorce de octubre de 2022, signado por el Lic. Lauro Ramos Olmos, Titular del Órgano de Control a través del cual remite copia simple del oficio número UT/COR/1216/2022 signado por Usted, mediante el cual solicita al Órgano Interno de Control, así como las áreas que dependan de dicho Órgano de Control, la información o argumentos que se considere, a fin de que Usted, como Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, pueda comparecer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/4393/2022/II, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información hecha a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) con número de folio 300546122000244, con fundamento en los artículos 73 decies fracción X, 73 quinquies fracción II y III, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, me permito manifestar lo siguiente:

HECHOS

Mediante escrito número CM/RSF/0922/2022 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se brindó atención y respuesta a los oficios números CM/OC/089/2022 y UT/COR/060/2022 respecto a la solicitud de información realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) con número de folio 300546122000244, específicamente en relación al segundo punto "Solicito examinar los números de carpeta o denuncias correspondientes a los posibles quemamientos encontrados en los cuatrillos realizados o en administración de la señora Leticie López Landero.", informando que la información solicitada es reservada, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 44 fracción II y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; pues en los preceptos legales antes referidos, se disponen que las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secreta, conforme a lo que determinen las leyes; asimismo se debe mantener la información como reservada en tanto exista la posibilidad de obstrucción a los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, como es en el caso que nos ocupa.

Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenida 1 y 2 Centro Histórico, 94300, Córdoba, Ver. 271 717 1700

CORDOBA
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO

AGRAVIOS

Respecto a los anteriores HECHOS, el recurrente interpone el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en virtud de no estar de acuerdo con la respuesta otorgada expresando como agravios:

- 1.- la respuesta del sujeto obligado no es en apego a derecho, los escritos de las autoridades diferentes al comité de transparencia argumentan diferentes artículos.
- 2.- el conocer los números de carpetas de transparencia e investigación si existen no revela ningún dato, solo el número de carpetas y sus números de identificación respectiva.
- 3.- las reservas de información confidencial o reservada no es en apego a derecho y a mi juicio no corresponden.
- 4.- las que resulten a juicio de la autoridad en materia de transparencia.

ALEGATOS

En relación a los agravios manifestados por el recurrente, en cuanto al punto dos de la solicitud de información que realizó y que se brindó contestación, no la entiendo la razón de sus agravios, ya que la información solicitada es reservada y esta autoridad investigadora tiene la obligación de mantener la secreta de la investigación, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 44 fracción II y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; pues en los preceptos legales antes referidos, se disponen que las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secreta, conforme a lo que determinen las leyes; asimismo se debe mantener la información como reservada en tanto exista la posibilidad de obstrucción a los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, como es en el caso que nos ocupa.

Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenida 1 y 2 Centro Histórico, 94300, Córdoba, Ver. 271 717 1700

CORDOBA
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO

En consecuencia, al resultar infundados los agravios que pretende hacer valer el recurrente, lo procedente es confirmar las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE
H. CORDOBA, VER. A 14 DE OCTUBRE DE 2022
LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES
JEFE DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
DE SERVIDORES PÚBLICOS, CONTRALORIA MUNICIPAL
CORDOBA, VER.

CORDOBA
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
FECHA: 14/10/2022, HORA: 10:23

C. Lic. Mariel Domínguez Reyes, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, a Usted, respetuosamente respondo:

Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenida 1 y 2 Centro Histórico, 94300, Córdoba, Ver. 271 717 1700

CORDOBA
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Número: UT/COR/1217/2022
ASUNTO: Se notifica radicación de Recurso de Revisión para comparecer en el expediente IVAI REV/4393/2022/II H. Córdoba, Ver., a 14 de octubre de 2022

LIC. VANIA LÓPEZ GONZÁLEZ
SÍNDICA ÚNICA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CORDOBA
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE.

CON ATENCIÓN A:
LIC. ANTONIO HERNÁNDEZ BARTINEZ
COORDINADOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CORDOBA, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE.

Lic. Mariel Domínguez Reyes, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, a Usted, respetuosamente respondo:

Con fundamento en los artículos 4, 5, 6, 9 fracción IV, 161, 167, 192, 214, 215, 218, 220, 238, 239, 240 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, remito a Usted Auto de radicación de fecha 10 de octubre de 2022 del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información folio PNT 300546122000244, todo ello en el expediente IVAI-REV/4393/2022/II, auto de inicio que remito a Usted a su correo institucional con la debida protección de datos personales, también remito el archivo Resp. Solicitud 244, así como el archivo SOLICITUD/AGRAVIOS, todos estos descargados a través de la propia PNT por la suscrita como Usuario, archivos anexos al referido recurso;

Lo anterior a fin de que una vez impuesto de su contenido, remita a esta Unidad de Transparencia la información o argumentos que Usted considere a fin de que la suscrita esté en aptitud de poder comparecer ante dicho recurso respecto de sus atribuciones en el caso de las áreas que de Usted dependen, en defensa de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, para lo cual solicito a Usted que tal información o argumentos, sean remitidos en un término de tres días, toda vez que esta unidad de Transparencia cuenta con el término de siete días para comparecer, y atendiendo a que además de Usted, existen otras áreas que a su vez deben remitir información, y así pueda la suscrita glowar tal información y plantear la comparecencia y alegatos correspondientes, en términos de artículo 152 fracción III inciso b, de la referida Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Sin otro particular, quedando a sus órdenes para efectos de la subsiguiente a esta solicitud motivo de este oficio, la reitero mi consideración distinguida.

SINDICATURA AYUNTAMIENTO
RECIBIDO
14 OCT. 2022
CORDOBA, VER.
H. CORDOBA, VER.

ATENTAMENTE

LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C. Lic. Vania López González, Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, a Usted, respetuosamente respondo:

Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenida 1 y 2 Centro Histórico, 94300, Córdoba, Ver. 271 717 1700

CORDOBA
AYUNTAMIENTO

CORDOBA
AYUNTAMIENTO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
FECHA 19/10/2022 HORA 16:08

OFICIO NUM. SU/1001/2022
ASUNTO: DESAHOGO DE VISTA Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS; RECURSO DE REVISIÓN NUM. EXPEDIENTE IVAI-REV/4393/2022/II RELATIVO A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NUM. 300546122000244

C. LIC. MARIBEL DOMÍNGUEZ REYES,
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

LIC. VANIA LOPEZ GONZALEZ, En mi carácter de Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver., de conformidad con los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignao de la Llave, 18 fracción I, 22, 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz Ignao de la Llave, y 20 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal para el Ayuntamiento de Córdoba, Ver., ante Usted comparezco y hago de su conocimiento:

Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 3 fracción V B), VII, XII, XXVIII, 3, 4, 5, 9 fracción IV, 16 fracción IV, 143, 192 fracción III inciso b), 219 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, Ignao de la Llave; me permito emitir contestación al RECURSO DE REVISIÓN número: IVAI-REV/4393/2022/II interpuesto por el recurrente de la información 300546122000244, en contra de la municipalidad que represento legalmente; por lo que a efecto de cumplir con los particulares que norma el artículo 197 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, Ignao de la Llave me remito de la siguiente manera:

Me permito exponer a Usted Comisionado y Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en atención al requerimiento contenido en el Resolución quinto del acuerdo que se me notifica me permito indicar, como correo Electrónico, el de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Córdoba, Ver.; que es el siguiente: transparencia@cordoba.gob.mx



Palacio Municipal, Calle 1 y A, entre Avenida 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700

CORDOBA
AYUNTAMIENTO

2.- Respecto del agravo marcado con el inciso 2 correlativo que se contesta y que se hizo consistir en: "2.- El conocer los números de carpetas de investigación si existen no revela ningún dato, solo el número de carpetas y sus números de identificación respectiva." [sic]. Como se respondió por esta sindicatura en el oficio número SU/896/2022, en atención y seguimiento de la solicitud de información número UT/COB/981/2022, de fecha 20 de septiembre del presente año en curso, existe imposibilidad de otorgar los datos precisos solicitados, de cualquier investigación o denuncia realizada pro este ente municipal, derivado de una reserva legal motivada y fundada en el siguiente derecho invocado; primeramente en lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a su letra dice:

"Reserva de los actos de investigación; los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, sean estrictamente reservadas, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables"

El cuarto párrafo del Artículo anteriormente referido manifiesta lo siguiente:

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Dicha imposibilidad legal complementa su fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en su fracción VIII; que a la letra indica lo siguiente:

"Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá divulgarse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:



Palacio Municipal, Calle 1 y A, entre Avenida 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700

CORDOBA
AYUNTAMIENTO

La manifestación de si tiene conocimiento de que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del poder judicial del estado o de la federación;

Hasta este momento se desconoce la existencia de algún recurso o medio de defensa incoado ante Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Hacer las manifestaciones que en Derecho procedan y que tengan relación con el recurso interpuesto en su contra, relativo a la solicitud de información número: 300546122000244

Solicitud que en lo que respecta a esta autoridad se refirió a:

"Solicito conocer los números de carpetas o denuncias correspondientes a los posibles quebrantos encontrados en las auditorías realizadas a la administración de la señora Leticia López Landero."

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Contestando de manera correlativa y en el orden utilizado por el recurrente me refiero a los agravios planteados de la siguiente manera

1.- Respecto del agravo marcado con el inciso 1 correlativo que se contesta y que se hizo consistir en: "1.- La respuesta del sujeto obligado no es en apego a derecho; los escritos de las autoridades diferentes al comité de transparencia argumentan diferentes artículos." [sic]. Tal argumento resulta improcedente e infundado habida cuenta que las respuestas emitidas por las áreas integrantes del ente municipal y sujeto obligado son coincidentes con el fundamento legal el cual basaron la respuesta emitida, la cual a su vez es coincidente con la respuesta emitida al hoy recurrente mediante el oficio UT/COB/1137/2022 por la Unidad de Transparencia Municipal ya que todas se fundan en lo normado por los numerales 44 y 113 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los diversos 67,68, y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación directa con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual impone la reserva de TODOS los actos de investigación, los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los cuales SON ESTRICTAMENTE RESERVADOS, relacionado con lo anterior, debo indicar que conforme a lo indicado en los artículos 1, 4, 5, 9 fracción VIII, 139, 140 Y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignao de la Llave; dicha reserva no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al particular del solicitante.



Palacio Municipal, Calle 1 y A, entre Avenida 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700

CORDOBA
AYUNTAMIENTO

Fracción VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante la Fiscalía General del Estado; [sic]

Por otra parte debe considerarse que en su caso el Sujeto obligado para otorgar la legal respuesta a la información solicitada lo es: la Fiscalía General de Veracruz, tal y como lo señala el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz Ignao de la Llave el cual indica a la letra lo siguiente:

"Artículo 28. Atribuciones en Materia de Transparencia Las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información comprenden: 1. Recibir y atender las solicitudes de información que realicen los particulares, en los términos previstos por la normatividad aplicable."

Lo anterior también debido que dicha autoridad; es quien toma conocimiento de los hechos denunciados y en su caso asigna números de carpetas de investigación y de expedientes de acuerdo a los libros de gobierno que al respecto integra.

3.- Respecto del agravo marcado con el inciso 3 correlativo que se contesta y que se hizo consistir en: "Las reservas de información confidencial o reservada no es en apego a derecho y a su juicio no corresponden." [sic]. Se manifiesta que dicho argumento resulta inoperante por infundado toda vez que no se indica por el recurrente específicamente el fundamento legal que considera que se contravino en la reserva realizada por el Comité de Transparencia Municipal que impugnó, y solo se limita a señalar de manera subjetiva que dicha reserva de información confidencial; "no es en apego a Derecho" por lo cual dicho agravo debe ser desestimado.

4.- Por cuanto hace al último y cuarto agravo indicado por el recurrente como: "4.- Los que resultan a juicio de la autoridad en materia de transparencia... [sic] Dicho agravo resulta improcedente, en el entendido de que el recurrente invoca la suplencia de la queja a su favor, prevista en el artículo 153 de la Ley de la materia, sin embargo en el particular no se actualiza alguna deficiencia en los sus agravios, los cuales como ya se analizó, son claros pero improcedentes por infundados ya que se basan en argumentos meramente subjetivos por parte del recurrente, lo anterior se corrobora toda vez que el propio comisionado ponente no realiza alguna manifestación complementaria al respecto de los agravios que se analizan y que se dejaron a disposición para el presente desahogo.



Palacio Municipal, Calle 1 y A, entre Avenida 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700



MEDIDA CAUTELAR

Solicitando en este momento AD CAUTELAM, conforme a lo señalado por los artículos 218 Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación directa con los artículos 68 fracción VIII, 130 y 131 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, siempre y cuando el comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver; lo determine solicitando la reserva de la información siguiente:

"Solicito conocer los números de carpeta o denuncias correspondientes a los posibles quebrantos encontrados en las auditorías realizadas a la administración de la señora Leticia López Landero..." (Sic)

Relativa a la solicitud de información 300546122000244.

Ofrecer y aportar las pruebas que estime convenientes;

A efecto de acreditar todo lo anteriormente expuesto y fundado ofrezco de mi parte las Pruebas siguientes:

I- **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**- consistente en todo lo actuado dentro del Recurso de revisión del expediente IVA-REV/4393/2022/II y que favorezca a los intereses del Sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto solicito a este:

PRIMERO- Se me señale por presentada en tiempo y forma con la personalidad que me corresponde, en vía de desahogo por parte del sujeto obligado al que represento oportunamente al recurso de Revisión del expediente IVA-REV/4393/2022/II.

SEGUNDO- se admitan las pruebas de mi parte ofrecidas en capítulo especial y señaladas con los números romanos I, II en el presente escrito, así como indicando el correo electrónico transparencia@cordoba.gob.mx

TERCERO- En su oportunidad se dicte una Resolución favorable a los intereses del Sujeto Obligado el cual Represento Legalmente.

PROTESTA LO NECESARIO

H. Córdoba Veracruz a los 17 días del mes de Octubre de 2022.

LIC. VANIA LOPEZ GONZALEZ
Sindica Única Municipal



Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenida 1 y 3 Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 27 1700



OFICIO NUM. C/393/2022
DE AGRAVIOS; RECURSO DE REVISION
NUM. EXPEDIENTE: IVA-REV/4393/2022/II
RELATIVO A SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACION NUM. 300546122000244

C. LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES,
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE.-

LIC. ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Ver; con fundamento en los artículos 21 inciso C, 24 fracciones I, II, III, IV, V del Reglamento de la Administración Pública Municipal para el H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver; artículos 1 fracciones III, 3, 14, 21 fracciones I, II, V, VI, VII, XII del Reglamento Interior de la Dirección Jurídica del Municipio de Córdoba, Ver; ante Usted comparezco y hago de su conocimiento:

Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, con fundamento en lo señalado por los artículos 1,2,3 fracción B), VII, XII, XXVII, 3, 4, 5, 9 fracción IV, 16 fracción IV, 143, 182 fracción III inciso b), 218 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave; me permito emitir contestación al RECURSO DE REVISION número: IVA-REV/4393/2022/II interpuesto por el recurrente de la información 300546122000244, en contra de la municipalidad que represento legalmente; por lo que a efecto de cumplir con los particulares que norma el artículo 187 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave me remito de la siguiente manera:

Me permito exponer a Usted Comisionado y Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en atención al requerimiento contenido en el Resolutorio quinto del acuerdo que se me notifica me permito indicar, como correo electrónico, el de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Córdoba, Ver; que es el siguiente: transparencia@cordoba.gob.mx

La manifestación de el tiene conocimiento de que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del poder judicial del estado o de la federación;

Hasta este momento se desconoce la existencia de algún recurso o medio de defensa incoado ante Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.



Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenida 1 y 3 Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 27 1700



Hacer las manifestaciones que en Derecho procedan y que tengan relación con el recurso interpuesto en su contra, relativo a la solicitud de información número: 300546122000244

Solicitó que en lo que respecta a esta autoridad se refirió a:

"Solicito conocer los números de carpeta o denuncias correspondientes a los posibles quebrantos encontrados en las auditorías realizadas a la administración de la señora Leticia López Landero."

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Contestando de manera conciliativa y en el orden utilizado por el recurrente me refiero a los agravios planteados de la siguiente manera

1.- Respecto del agravio marcado con el inciso 1 correlativo que se contesta y que se hizo consistir en: "1.- La respuesta del sujeto obligado no es en apego a derecho, los escritos de las autoridades diferentes al comité de transparencia argumentan diferentes artículos." (Sic.). Tal argumento resulta improcedente e infundado habida cuenta que las respuestas emitidas por las áreas integrantes del ente municipal y sujeto obligado son coincidentes con el fundamento legal el cual basaron la respuesta emitida, la cual a su vez es coincidente con la respuesta emitida al hoy recurrente mediante el oficio UTCOR/1137/2022 por la Unidad de Transparencia Municipal ya que todas se fundan en lo normado por los numerales 44 y 118 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los diversos 67,68, y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación directa con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual impone la reserva de TODOS los actos de investigación, los registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los cuales SON Estrictamente Reservados; relacionado con lo anterior, debo indicar que, conforme a lo indicado en los artículos 1, 4, 5, 7, 9 fracción VIII, 139, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

2.- Respecto del agravio marcado con el inciso 2 correlativo que se contesta y que se hizo consistir en: "2.- El conocer los números de carpetas de investigación si existieren no revela ningún dato, solo el número de carpetas y sus números de identificación respectiva" (Sic.). Como se respondió por esta sindicatura en el oficio número SU888/2022, en atención y seguimiento de la solicitud de información número UTCOR/061/2022, de fecha 20 de septiembre del presente año en curso, existe imposibilidad de otorgar los datos precisos solicitados, de cualquier investigación o denuncia realizada pro este ente municipal, derivado de una reserva legal motivada y fundada en el siguiente derecho invocado, primeramente en lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a su letra dice:



Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenida 1 y 3 Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 27 1700



"Reserva de los actos de investigación, los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz o imágenes o cosas que lo estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables"

El cuarto párrafo del Artículo anteriormente referido manifiesta lo siguiente:

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de los determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, el mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Dicha imposibilidad legal complementa su fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción VIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en su fracción VIII, que a la letra indica lo siguiente:

"Artículo 88. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esto Ley se refiere:

Fracción.-VIII. De encuentro contrastada dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado."(Sic.)

Por otra parte debe considerarse que en su caso el Sujeto obligado para otorgar la legal respuesta a la información solicitada lo es: la Fiscalía General de Veracruz, así y como lo señala el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave el cual indica a la letra lo siguiente:

"Artículo 28. Atribuciones en Materia de Transparencia Las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información comprenden: I. Recibir y atender las solicitudes de información que reúnan los particulares, en los términos previstos por la normatividad aplicable."



Palacio Municipal, Calle 1 y 1/2, entre Avenida 1 y 3 Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 27 1700

CORDOBA
JURISTAS POR EL RENACIMIENTO

Lo anterior también debió que dicha autoridad, es quien toma conocimiento de los hechos denunciados y en su caso asignar números de carpetas de investigación y de expedientes de acusado a los libros de gobierno que al respecto integra

3.- Respecto del agravio marcado con el inciso B correlativo que se contesta y que se hizo constar en "Las reservas de información confidencial" o reservada no es en apego a derecho y a mi juicio no corresponde. (sic) Se manifiesta que dicho argumento resulta inoperante por infundado toda vez que no se indica por el recurrente específicamente el fundamento legal que considera que se contravino en la reserva realizada por el Comité de Transparencia Municipal que impugnó, y solo se limita a señalar de manera subjetiva que dicha reserva de información confidencial "no es en apego a Derecho" por lo cual dicho agravio debe ser desestimado.

4.- Por cuanto hace al último y cuarto agravio indicado por el recurrente como; "4.- Los que resulten a juicio de la autoridad en materia de transparencia... (sic) Dicho agravio resulta improcedente, en el entendido de que el recurrente invoca la supresión de la queja a su favor, prevista en el artículo 153 de la Ley de la materia, sin embargo en el particular no se actualiza alguna deficiencia en los sus agravios, los cuales como ya se analizó, son claros pero improcedentes por infundados, ya que se basan en argumentos meramente subjetivos por parte del recurrente, lo anterior se corrobora toda vez que el propio comisionado ponente no realiza alguna manifestación complementaria al respecto de los agravios que se analizan y que se dejaron a disposición para el presente desahogo.

MEDIDA CAUTELAR

Solicitando en este momento **AD CAUTELAM**, conforme a lo señalado por los artículos 218 Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación directa con los artículos 68 fracción VIII, 130 y 131 fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, siempre y cuando el comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver; lo determine solicite la reserva de la información siguiente:

"Solicito conocer los números de carpeta o denuncias correspondientes a los posibles quebrantos encontrados en las auditorías realizadas a la administración de la señora Leticia López Landero..." (sic)

Relativa a la solicitud de información 30054812200204.

Ofrecer y aportar las pruebas que estime convenientes;

A efecto de acreditar todo lo anteriormente expuesto y fundado ofrezco de mi parte las Pruebas siguientes:

I.- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**.- consistente en todo lo actuado dentro del Recurso de revisión del expediente IVAI-REV/4393/2022/II y que favorezca a los intereses del Sujeto obligado.



Palacio Municipal, Calle 1 y/a, entre Avenida 1 y 3

Centro Histórico, 84300, Córdoba, Ver. 271 727 0700

CORDOBA
JURISTAS POR EL RENACIMIENTO

Por lo anteriormente expuesto solicito a este:

PRIMERO.- De ma tenga por presentado en tiempo y forma con la personalidad que me ostento, en vía de amparo por parte del sujeto obligado al que representa oponiéndome al recurso de Revisión del expediente IVAI-REV/4393/2022/II.

SEGUNDO.- se admitan las pruebas de mi parte ofrecidas en capítulo especial y señaladas con los números romanos I, II en el presente escrito, así como indicando el correo electrónico transparencia@cordoba.gob.mx

TERCERO.- En su oportunidad se dicte una Resolución favorable a los intereses del Sujeto Obligado el cual Represento Legalmente.

PROTESTO LO NECESARIO

H. Córdoba Veracruz a los 19 días del mes de Octubre del 2022

LIC. ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CORDOBA, VER.
CONSTITUCIONAL DE CORDOBA, VER. COORDINACIÓN JURÍDICA



Palacio Municipal, Calle 1 y/a, entre Avenida 1 y 3

Centro Histórico, 84300, Córdoba, Ver. 271 727 0700

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción XXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario señalar lo indicado por el artículo 15, fracción XXIV de la Ley de Transparencia local, la cual, señala lo siguiente:

...
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

...
XXIV. El informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
...

Ahora bien, por cuanto hace al resultado de las auditorías ejercidas, es competente la Contraloría Interna u Órgano Interno de Control de acuerdo a las atribuciones que le confieren los artículos 73 quater, quinquies, octies, novies, decies fracción XII y XIV, y terdecies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que este último a la letra dice:

...
Artículo 73 terdecies. La Contraloría, por cada una de las auditorías que se practiquen, recibirá un informe sobre el resultado de las mismas; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, ejecuten medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Si, como resultado de las auditorías, se advirtieren irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Municipal, o contravengan lo dispuesto en esta Ley, se procederá en los términos de esta misma, de la Ley de Fiscalización Superior, del Código Hacendario Municipal y del Código de Procedimientos Administrativos, todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las disposiciones civiles o penales aplicables, según sea el caso.
...

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.²

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

² inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

Respecto a la información solicitada por el hoy recurrente, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mencionan lo insertado a continuación:

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan

Los sujetos obligados publicarán la información correspondiente a los resultados de las auditorías internas y externas realizadas a su ejercicio presupuestal, así como los hallazgos, observaciones, conclusiones, recomendaciones, dictámenes o documentos correspondientes, entregados por la instancia que las haya realizado y, en su caso, el seguimiento a cada una de ellas.

El órgano fiscalizador de la federación y los de las entidades federativas tienen autonomía técnica y de gestión, por lo que desarrollan sus funciones conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, además de que los informes de auditoría que realizan son públicos⁸⁸.

Asimismo, en el artículo 41, apartado B, inciso a, numeral 6, señala que corresponderá al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, a su vez éstos se sujetarán a lo señalado en el Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Las auditorías son verificaciones a fin de comprobar el cumplimiento de objetivos fiscales; sirven para responsabilizar a los sujetos obligados y/o servidores(as) públicos(as), integrantes y/o miembros, así como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en los sujetos obligados, sobre el manejo de los recursos presupuestarios que utilizan para la realización de sus funciones y la prestación de servicios hacia la ciudadanía, de acuerdo con los documentos normativos que correspondan.

Los resultados de estas verificaciones, mismos que emiten los órganos fiscalizadores, deben ser publicados por el sujeto obligado, así como las aclaraciones correspondientes aun cuando su seguimiento no esté concluido. El sujeto obligado deberá ordenar la información en dos rubros:

- Auditorías Internas
- Auditorías Externas

Las auditorías internas se refieren a las revisiones realizadas por los órganos internos de control, contralorías, comisiones u órganos de vigilancia, según corresponda, de cada sujeto obligado, los cuales actúan a lo largo de todo el año o durante la gestión del sujeto. Las auditorías externas se refieren a las revisiones realizadas por el **organismo fiscalizador encargado de la entidad que corresponda**⁸⁹, así como por las organizaciones, instituciones, consultoras u homólogas externas que el sujeto obligado haya contratado para tal finalidad. Además, en el rubro correspondiente a esta fracción se publicarán los datos obtenidos de las revisiones hechas por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) independientemente del ámbito del sujeto obligado.

Es importante destacar que la ASF tiene la **facultad** de revisar las operaciones señaladas en la **Cuenta**

Pública⁹¹ correspondiente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Federal e, inclusive, de particulares que ejerzan recursos federales, así como de entidades federativas, delegaciones y municipios que utilicen recursos federales transferidos y las garantías que en su caso otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los estados y municipios.

La ASF está facultada para revisar el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes⁹² que se rindan en los términos que disponga la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación .

Por lo antes señalado, la información que la ASF publique será resultado de su actuación una vez concluido el año fiscal que haya auditado.

Además de ordenar la información por rubro (internas y externas), ésta deberá organizarse por tipo de auditoría: por ejemplo: de cumplimiento financiero, de inversión física, forense, de desempeño, de gasto federalizado, financiera de legalidad, programático presupuestal o la que corresponda;⁹³ en su caso, por los informes entregados por la instancia que auditó al sujeto obligado, incluidos los **informes individuales de auditoría**, el **Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados que en su caso haya realizado la ASF**⁹⁴ y lo derivado de las investigaciones realizadas y las responsabilidades procedentes.

Ya que los órganos fiscalizadores promueven acciones con el fin de que los sujetos obligados corrijan los errores, evalúen la posibilidad de generar cambios a su interior o realicen cualquier labor de mejora que derive de los resultados obtenidos de las revisiones, todos los sujetos obligados deberán publicar dichas acciones impuestas por estos órganos con base en lo establecido en la ley que corresponda.

Los sujetos obligados deberán vincular la información a lo especificado en el Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública generado y publicado por la ASF, cuando se trate de auditorías practicadas al ejercicio de recursos públicos federales, o en su caso al Plan, Programa Anual u homólogo que genere la entidad estatal de fiscalización correspondiente, a fin de homologar y evitar la duplicidad u omisión de información.

Una vez que el Sistema Nacional de Fiscalización⁹⁵ realice el Programa Anual de Auditorías derivado de dicho

Sistema⁹⁶, la información requerida por esta fracción se deberá vincular a lo publicado en el mismo.

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Titular de Órgano Interno de Control, el Jefe de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, la Contraloría Municipal, la Síndica Única y el Coordinador Jurídico, por lo que la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015³ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

³ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Asimismo, no observó lo establecido en el **Criterio 08/2015**, de rubro y texto:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como se puede observar en la constancias que obran en el expediente, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, a través de los oficios número **UT/COR/1137/2022**, **UT/COR/980/2022**, **CM/AF/0942/2022**, **CM/IRSP/0922/2022**, **UT/COR/981/2022**, **SU/896/2022** y **CJ/690/2022**, emitidos por el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, el Titular del Órgano Interno de Control, el Jefe de Investigaciones de responsabilidades de Servidores Públicos, Contraloría Municipal, la Síndica Única y el Coordinador Jurídico del sujeto obligado, de los observado en dichos documentos el sujeto obligado pretendió dar respuesta a lo requerido por el hoy recurrente.

Sin embargo, el solicitante se agravio de dicha información, señalando en resumen que los escritos de autoridades diferentes al comité de transparencia, que respecto a la información concerniente a los números de carpeta de investigación si existieren no revelaría ningún dato, así como se adolece de la reserva de la información.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado compareció por medio del oficio **UT/COR/1252/2022**, signado por el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual, acompañó los oficios **UT/COR/1216/2022**, **CM/AF/1117/2022**, **CM/IRSP/1091/2022**, **UT/COR/1217/2022**, **SU/1001/2022** y **CJ/835/2022**, suscritos por el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, el Titular del Órgano Interno de Control, el Jefe de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, Contraloría Municipal, la Síndica Única y el Coordinador Jurídico.

Del análisis de lo remitido por el sujeto obligado se observa que durante la contestación a la solicitud de información y durante la sustanciación del presente recurso, el Titular del Órgano Interno de Control, menciona que lo solicitado es información clasificada como reservada, y hace mención de los artículos 67 y 68 fracción V, de la Ley de Transparencia local, solicitando al Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada. Misma que remite el Titular de Transparencia por medio del acuerdo de resolución de fecha 19 de septiembre emitirá por el Comité de Transparencia de dicho ayuntamiento.

Ahora bien, el **carácter de información reservada**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 fracción I y 69, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, que en su conjunto disponen que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia **proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse.**

Si bien es cierto el sujeto obligado clasifica dicha información como reservada, este debió observar lo señalado por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas.**

En el caso conviene señalar que, la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la **información reservada**, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, **la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal**; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la **información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones** previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

...

Artículo 55. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.**

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el **Comité de Transparencia**; debiendo **señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**, mediante la aplicación de una **prueba de daño y estableciendo el plazo** al que estará sujeta la reserva.

Asimismo, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la **elaboración de versiones públicas**, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de **reservada** cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, además de que independientemente que lo petitionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.

A su vez, tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe **ser clasificada por el Comité** cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la **elaboración de versiones públicas**.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, respecto al número de carpeta o denuncias a los posibles quebrantos en las auditorías realizadas. El sujeto obligado dio contestación a través del Jefe de Investigación de Responsabilidades de Servidores Públicos, la Sindica Municipal y el Coordinador Jurídico de dicho municipio, señalando que dicha información es reservada, pues se observa que en su respuesta la Sindica advierte lo señalado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como, lo señalado en el similar 28 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, derivado del análisis de la misma, se observa que debió atender lo dictaminado en los artículos 55, 60 y 65, de la Ley 875 de la materia, mismos que se encuentran insertados en el presente estudio, pues los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevén diferentes supuestos para salvaguardar el derecho de acceso a la información. O en su caso, pronunciarse respecto al número de carpetas o denuncias derivadas de las auditorías realizadas a la administración solicitada, en caso de que existan.

En consecuencia, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario, dejando de observar el numeral 5º de la Ley en la materia en el que se establece que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la ley señala.

No obstante lo anterior, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, son insuficientes para negar el acceso a la información del que se duele el recurrente, máxime que, como ya se expuso con antelación, su petición se centra en datos estadísticos, lo que se colige de la simple lectura a sus diversas peticiones, los números de carpetas o denuncias correspondientes a las auditorías realizadas respecto a una administración municipal, mismas que corresponden a información estadística, siendo aplicable el criterio 2/2018 de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En ese sentido, la información estadística se considera pública, máxime que de la lectura de la solicitud de información, en ningún momento se advierte que el hoy recurrente, solicite copias de las carpetas o denuncias correspondientes a las auditorías realizadas respecto a una administración municipal, siendo aplicable al caso el criterio

11/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación”.

En esa tesitura, si bien es cierto la información que requiere el recurrente podría contener datos sensibles, también lo es que, la información estadística que contenga el sujeto obligado respecto de las carpetas o denuncias correspondientes a las auditorías realizadas respecto a una administración municipal, corresponde a información pública que deberá otorgar al peticionario o, en su caso, deberá manifestar por escrito al recurrente la imposibilidad legal para dar a conocer dicha información.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 37, fracciones I y II, 73, decies, fracción X, 73 quinquies, fracción II y III, de la Ley Orgánica para el Municipio Libre, las áreas para pronunciarse respecto a la información son la Sindicatura, la Contraloría

Interno u Órgano Interno de Control, siendo esta por la cual se pronunció durante la solicitud de acceso a la información, así como, la Coordinación Jurídica, de acuerdo a los artículos 21, inciso C, 24 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Administración Pública Municipal, y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada en el presente asunto, y que fue materia de análisis en el considerando, situación que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Sindicatura, la Contraloría Interno u Órgano Interno de Control, la Coordinación Jurídica y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse respecto de los resultados de las auditorías realizadas a la administración correspondiente a la señora alcaldesa Leticia López Landero. Así como, de los números de carpetas o denuncias correspondientes a los posibles quebrantos encontrados dichas auditorías.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.



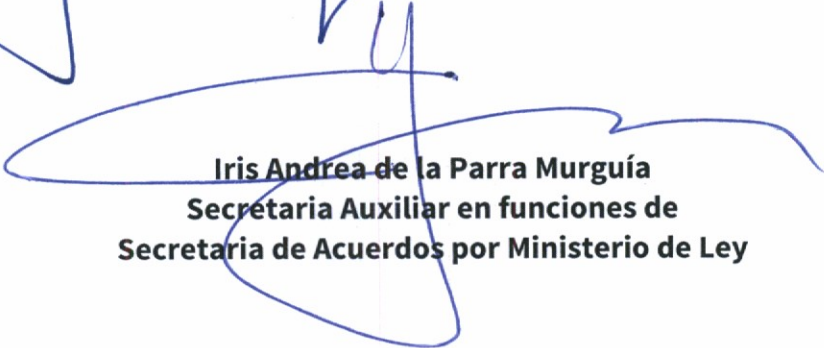
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley